

## CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Hugo GONZÁLEZ GARCÍA

SUMARIO: I. *La incorporación*. II. *La cancelación*. III. *Orden de suspensión*. IV. *Oposición*. V. *Pago*.

Quiero anticipar la expresión de mi júbilo por dos motivos muy importantes para mí: Primero, el hecho de que por fin se le dedique al maestro Barrera Graf una obra en reconocimiento a los años de esfuerzo y sacrificio que ha dedicado en aras de la superación académica dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, premio mercedísimo para nuestro querido maestro e investigador emérito de la propia Universidad; y segundo, por el diverso hecho de que se me haya invitado a participar en la misma. La verdad, me creo yo el homenajeado por el alto honor que supone el contribuir en una obra de tal magnitud y significado.

Al estar pensando en un tema válido para ser obsequiado al maestro Barrera Graf, decidí que sería conveniente que el trabajo no quedara en una mera "metafísica jurídica", si se me permite la expresión, sino que fuera también útil para los alumnos de la facultad de Derecho, institución en la que el maestro es un preclaro ejemplo de lo que debe ser un profesor en nuestra Universidad. Digo que útil en el sentido de que los alumnos pueden obtener una pequeña ayuda para su materia de Derecho Mercantil II (Títulos de crédito y operaciones de crédito),<sup>1</sup> y particularmente para el tema de la cancelación de los

<sup>1</sup> El por qué de la aparente repetición, no es materia del presente estudio; sin embargo, y para no dejar "picados" a algunos, diré que *crédito* lo uso en contraposición a *obligación* como elementos de una relación jurídica bi, multi o plurilateral. De ahí que se hable de acreedor, es decir, del titular de un crédito en contra del deudor (deudor). La obligación es una relación en la cual una persona debe tener ante otra y en interés de la misma, un cierto comportamiento económicamente apreciable, patrimonial. (Giuseppe Branca, *Instituciones de derecho privado*, p. 252). En efecto, dicho término aplicado a los títulos, es interpolado a obligación (hay que especificar que "crédito" es empleado en el sentido jurídico); y calificando a las operaciones (negocios crediticios), entonces es usado en su sentido económico: dinero presente por dinero futuro. Pallares explica el aserto anterior en los siguientes términos; "... los títulos de crédito sólo conciernen a las

títulos de crédito, mismo que por su absurda complejidad no es tratado por nuestros autores (por ejemplo, Mantilla Molina dice “La cancelación es el resultado de un procedimiento judicial en cuyos vericuetos no nos enredaremos. . .”) con la diligencia debida y esperada por ellos, o bien es difícil conseguir los libros de aquellos que, como apunta el propio Mantilla (remite, por ejemplo a Pallares), si le dan importancia; teniendo como resultado una serie de lagunas y dudas que, por la brevedad del curso, quedan sin solución. Valga, pues, lo anterior como justificación de los dislates que a continuación leerán.

## I. LA INCORPORACIÓN

Bien sabemos que los títulos de crédito son documentos que incorporan un derecho de crédito en favor del tenedor legítimo,<sup>2</sup> y que consecuentemente existe una indisoluble unión entre ambos; o sea, lo que conocemos como *incorporación*, característica principalísima de los títulos de crédito y que, como veremos, sólo admite, en casos muy extremos, la excepción al principio de que sin documento no hay derecho y viceversa. En este último punto, considero que Garrigues al respecto confunde los términos papel y título: “En ellos la comunidad de destino entre el *título* (cosa corporal) y el *derecho* (cosa incorporal) es absoluta. . .”. Es decir, subordina el derecho al documento, señala que el derecho es accesorio al “título”.<sup>3</sup>

El derecho que tiene el tenedor de un título irá siempre a la suerte del papel que lo incorpora (no por ello se le subordina), y en caso de no tenerse ese pedazo de papel, el titular tendrá problemas para ejercer su legítimo derecho, ya que el título de crédito no es un simple documento de carácter probatorio.<sup>4</sup> Aunque la conocida expresión “si pierdes el papel, pierdes el derecho”, tiene sus bemoles, ya que, a pesar de haber sido desposeído del documento, no por ese hecho se pierde

obligaciones de carácter patrimonial. . .” (Eduardo Pallares, *Títulos de crédito en general*, p. 30.

<sup>2</sup> Es frecuente usar al lado de este concepto, “tenedor”, el epíteto —hasta cierto punto tautológico— “legitimado”. En sentido contrario, el no legitimado es el *detentador*.

<sup>3</sup> V. Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1981, p. 720. En donde el término “título” debería ser documento o simplemente “papel”, toda vez que el título es la combinación de ambas cosas, la incorporal y la corporal.

<sup>4</sup> En los documentos probatorios, por el simple hecho de perderse su posesión, no lleva consigo la pérdida de la acción para ejercer el derecho ni la del derecho mismo en virtud de que en ellos no existe la incorporación; es decir, documento de identificación y derecho son dos cuestiones absolutamente independientes.

el derecho (pero puede perderse, por ejemplo, en los títulos al portador), sino la facultad de ejercitarlo, ya sea en vía extrajudicial o contenciosamente. Ejemplo de dichos títulos de identificación, son los resguardos del estacionamiento de automóviles, las fichas de los guardarrupas, los mismos billetes de lotería (a pesar de lo que haya opinado la Suprema Corte en alguna ocasión),<sup>5</sup> etcétera. Si extravío, o soy despojado por robo de la ficha del guardarrupa del centro nocturno al que asistí (caso que traigo a colación meramente para efectos didácticos y de exposición), conservo la posibilidad de presentarme a recoger mi abrigo sin temor de que me opongán alguna *sine actione agis* o algo parecido, y por supuesto que me lo entregarán, previo acuse de recibo o algo similar, dependiendo de la educación de los depositarios. Lo peor que podría pasarme, sería el evento de que me dijeran que se lo entregaron a otra persona que se ostentó como propietario y que presentó dicha ficha; y aun así, sigo siendo propietario del abrigo. En cambio, en el caso de los títulos de crédito, si no tengo el documento por varios motivos, tendré dificultades para hacer valer el derecho de crédito.

Al efecto, la ley prevé varios recursos y procedimientos para los casos en que en el desapoderamiento de un título de crédito no interviene la voluntad del tenedor. Y es aquí donde debemos hacer la advertencia de que quizá, la cancelación y sus consecuencias (reposición, pago) sea uno de los procedimientos con mayores faltas de técnica legislativa de que se tenga conocimiento. La propia LTOC distingue hipótesis en orden a la ley de circulación de los títulos de crédito, y consecuentemente, señala diversas formas de proceder, en ocasiones con

<sup>5</sup> Tesis que transcribo a continuación por considerarlo interesante:

"BILLETE DE LA LOTERÍA NACIONAL.—La circunstancia de que la quejosa haya sido quien compró un billete no puede constituir una presunción bastante para acreditar plenamente que era la poseedora de dicho billete, puesto que, como es bien sabido, los billetes de la Lotería Nacional constituyen legalmente títulos al portador, y su tenencia hace presumir la propiedad y la posesión en favor del tenedor. Además, la transmisión puede llevarse al cabo por simple tradición de los mismos." T. LXXXVII, p. 151. Amparo penal en revisión 6355/45, Borbolla de Villegas, Angelina, 11 de enero de 1946, *unanimidad* de 4 votos.

Ojalá tenga tiempo de analizar los billetes de lotería, ya que su ley especial es bastante *idem*. V., por ejemplo, los artículos 8º y 9º de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (D.O. 14 enero 1985, abrogó la de 15 de enero 1943, que es a la que se refiere la tesis), y el artículo 13 del Reglamento Interior de la L. N. 24 julio 1985.

una serie de remisiones que confunden hasta al más pintado, es decir, efectivo.

#### A. NO SIEMPRE ES PROCEDENTE LA CANCELACIÓN (casos de desposesión)

Es preciso indicar que no en todos los casos de desposesión de un título de crédito se recurrirá al procedimiento de cancelación, ya que como he apuntado arriba, son varias las causas por las cuales se pierde la posesión o el título mismo, y varias son también las maneras de recuperarla o de desincorporar al derecho. De esta manera, encontramos en la obra de Mantilla Molina <sup>6</sup> varias hipótesis principales de pérdida de la posesión de un título (o de la desintegración del mismo título):

1. en virtud de un negocio jurídico
2. por un hecho ilícito (que provoque el simple desapoderamiento, mas no su destrucción o mutilación; lo mismo es aplicable a los siguientes dos supuestos)
3. por un hecho material
4. por la comisión de un delito
5. por robo
6. extravío
7. acontecimiento similar al extravío
8. por destrucción total o parcial (aun por delito).

En los cuatro primeros casos, la ley no dispone ningún procedimiento especial para la recuperación del título, sino que se limita a señalar que el titular deberá ejercitar las acciones personales que se deriven de los actos jurídicos por los cuales se perdió la posesión (artículo 42 LTOC), siendo aplicables las normas adjetivas que regulen dichos actos. En los supuestos restantes, la ley prevé, como dije antes, diversas formas de resarcir al titular según sea la forma en la que se perdió la posesión y según sea la ley de circulación del título.

#### B. TÍTULOS AL PORTADOR

##### 1. Cancelación

La *cancelación* de los títulos al portador *solamente procede* en caso de que se haga imposible su circulación por haber sufrido daños que no

<sup>6</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios*, México, Porrúa, 1977, p. 265.

conlleven la desaparición del título (*destrucción o mutilación parcial*), daños que pueden haber sido causados de mil maneras, ya con intervención del propio tenedor, ya por otras eventualidades ajenas a él (nunca falta algún topil que derrama el café sobre los cheques al portador). En estos casos de destrucción o mutilación, la ley específica que ésta no debe ser total, sino meramente parcial, aunque, de la misma manera, se abstiene de concretar hasta qué límite será parcial la destrucción (artículo 75 LTOC). Si la destrucción es total, en mi opinión también procede la cancelación,<sup>7</sup> siendo problema de prueba el acreditar la preexistencia del título, mas no de fondo, a pesar de que se hable de "parcialidad".

El procedimiento de cancelación en particular lo estudiamos más adelante, englobando las diferentes leyes de circulación de los títulos.

## 2. Reivindicación

Si los títulos al portador son *robados o extraviados*, entonces el titular tendrá solamente la alternativa de la *reivindicación*, y dentro de ella, la subopción de solicitar se *notifique* al obligado principal, por vía judicial, para que evite el pago a tenedores de mala fe (artículos 73 y 74 LTOC). La ley no lo dice muy claramente, pero considero que si el título es robado y no se sabe quién es el detentador (aun los títulos al portador son susceptibles de detentación, a pesar de la norma que establece que esta clase de títulos es pagadera al portador), no es requisito previo el promover la reivindicación para poder proceder a la notificación al deudor principal ("emisor o librador"), ni aun para cobrar<sup>8</sup> en el término exigido por el propio artículo 74. Por otra parte, por tanto, *los efectos de esa notificación* son apercebir al deudor de que no pague a poseedores de mala fe<sup>9</sup> y suspender la prescripción de las

<sup>7</sup> Aunque aquí como que está un tanto aventurado cancelar lo que ya no existe; no se va a desincorporar nada (el derecho duerme o yace en algún lugar del universo), pero para no tener problemas, es mejor llevar al cabo el procedimiento de cancelación, no para ese efecto, sino para después pedir su reposición o pago, según sea el caso. Es decir, hay que recurrir al procedimiento de cancelación para demostrar a los obligados cambiarios que el título ya no existe (se canceló), y que por lo tanto no quedan expuestos a un doble pago. Es solamente para producir un efecto psicológico.

<sup>8</sup> El tenedor desposeído puede proceder al cobro del título aun sin su presentación (excepción al principio de que es necesaria la exhibición y entrega para poder ejercitar el derecho en el consignado).

<sup>9</sup> Tarea un tanto complicada para el deudor, toda vez de que él no tiene ninguna obligación de saber si la persona que se ostenta como tenedor es o no de mala fe, ya que rige el principio de que el poseedor de una cosa se considera

acciones del tenedor en contra del deudor, mas no así las de los detentadores, mismas que, dependiendo de la clase del título, seguirán corriendo. Una vez prescritas las acciones, el denunciante (el que notificó, que no puede ser otro que el tenedor) puede cobrar el título exhibiendo las constancias del procedimiento de jurisdicción voluntaria (el artículo 17 LTOC establece el principio de la necesidad de la exhibición del título, y a su vez la excepción), siempre y cuando no se haya presentado antes a cobrar el título un poseedor de buena fe.

Volvamos sobre la reivindicación. Sólo estarán obligados a restituir un título al portador: los que lo hayan encontrado; los ladrones, y los poseedores de mala fe, culposamente o por negligencia ("las personas que los adquieren, conociendo o *debiendo* conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió" —artículo 73 LTOC—). De ahí que vemos que se restringe dramáticamente el campo del tenedor para poder ser restituído de un título al portador que le haya sido robado. Si lo extravió, en el pecado lleva la penitencia, aunque en la práctica es común ver que la gente no le hace mucho caso a los procedimientos legales y que mediante un vulgar telefonazo a la institución librada<sup>10</sup> se evita el pago a cualquiera que lo presente, aun al tenedor de buena fe. Recomiendo que en este último caso, se exija inmediatamente la anotación por parte de la librada en el título, de la causa por la cual se niega el pago, y en extremo, llevar a cabo el protesto como manda la ley.

### C. TÍTULOS NO NEGOCIABLES (reposición)

#### *Reposición*

Los títulos nominativos se presumen a la orden, salvo que contengan la cláusula "no negociable" o alguna similar (artículo 25 LTOC). En este sentido, esta clase de títulos son nominativos; ahora bien, toda

de buena fe, presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario y que grava con la carga de la prueba al deudor.

<sup>10</sup> Digo institución librada ya que, casi en la generalidad (por no decir que en todos) de los casos se trata de cheques, máxime después de las reformas de 1982 y de 1985 en las que muchos de los títulos que eran al portador se convirtieron *ex lege* en nominativos, quedando, como títulos cambiarios solamente el cheque y el billete de banco (los demás títulos al portador, de deuda pública, generalmente quedan en depósito —salvo algunos, como los bonos del ahorro nacional, documentos emitidos al portador y conteniendo obligación de pagar suma de dinero—: cetes, petrobonos, etcétera).

vez que el titular de ellos es la única persona autorizada para cobrarlo cambiariamente,<sup>11</sup> no es requisito, sin el cual no, una vez extraviado, robado, etcétera, el cancelarlo previamente (artículo 66 LTOC), sino que, mediante un procedimiento especial (regulado por los artículos 57 y ss.) se *pedirá* a los que aparecen como obligados, que *extiendan al titular un duplicado* del título no negociable que haya sido objeto de las hipótesis de desposesión de que hablamos arriba, y que no den lugar a las acciones que del acto se deriven.

#### D. TÍTULOS NOMINATIVOS

Toda la sistematización de los procedimientos a seguir en caso de desposesión de un título de crédito, está basada en los títulos nominativos, clasificación que admite la *cancelación* al darse cualquiera de los supuestos anotados: robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave.

##### 1. *Reivindicación*

El tenedor de un título que haya sido despojado del documento en contra de su voluntad, tiene varias acciones. Entre ellas, la de reivindicar el título de manos del ladrón (sujeto activo del delito de robo), mediante un procedimiento ordinario (en oposición a lo especial del de cancelación), o bien, en la misma forma, de la persona que lo hubiere encontrado, en el caso de extravío, y que desde luego, se niegue a devolverlo. El procedimiento jurisdiccional no lo tocaré por ser de la materia procesal civil (a pesar de ser el título de crédito una cosa mercantil) el desglosarlo.

##### 2. *Extravío*

Mantilla Molina explica que la expresión "extravío" debe entenderse en un sentido lato: "por ejemplo, si el documento es arrebatado por una ráfaga de viento, o el portafolio (*sic*) que la contiene (refiriéndose a la letra de cambio) cae en una corriente de agua o al mar".<sup>12</sup>

<sup>11</sup> A pesar de ello, los títulos no negociables pueden circular, aunque no por medio de endoso, sino por cualquier otro medio legal (artículo 27 LTOC), pero sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 25 LTOC), y consecuentemente, se pierde la autonomía. Para una explicación acuciosa respecto de la cesión, v. Mantilla Molina, *Títulos de crédito cambiarios*, pp. 52-55, *op. cit.*, *supra* nota 6.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 6, p. 270.



En lo personal, considero que en el caso del extravío, es irrelevante la consciencia o inconsciencia de ese hecho por parte de quien la sufre.<sup>13</sup> En efecto, nosotros podemos ser despojados de un título de crédito nominativo por el hecho de que el buque en el que viajábamos se haya ido a pique con todo y documentos (en este ejemplo, sin pérdidas humanas o animales que lamentar, por supuesto), y haya ido a parar a unos cinco kilómetros con trescientos cuarenta y seis metros bajo la superficie. Todos tienen conocimiento de que la nave ahí se encuentra, y por lo tanto, también los documentos (salvo que pase algún trilobite y se lo lleve, caso aun más fantástico que el del ejemplo en proceso), pero para efectos legales, se encuentra *extraviado*, y por lo tanto, surgen las acciones que concede la ley.

En otros términos, tanto formales como coloquiales, extravío es sinónimo de pérdida, por lo que, y aun conociendo que la norma particular (la de la LTOC) prevalece sobre la general (Código civil), creo que da lugar a comentar lo siguiente: “La pérdida de la cosa puede verificarse. . . II. Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar” (artículo 2021 CC). Aquel último ejemplo que nos da Mantilla, definitivamente encuadra en este sentido.

Sobre el tema del extravío, es muy optimista, aunque algo cándido, el espíritu del legislador del Código civil, en el sentido de que “el que hallare una cosa perdida o abandonada, *deberá* entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana. . .” (artículo 775 CC). Esto, definitivamente no lo creo factible, salvo casos meramente accidentales, por lo que es necesario ocurrir al procedimiento de cancelación, y en su caso del pago, etcétera, del título nominativo extraviado.

Me resulta interesante el problema que puede surgir del extravío (pérdida) de un título. Según he apuntado antes, la pérdida se lleva a cabo cuando aun sabiendo dónde está, no lo podemos recuperar; y este es el caso que contempla el artículo 919 del CC sobre la especificación. Jacobi<sup>14</sup> establece que si un artista “ha ejecutado un diseño, o croquis, sobre un título de crédito que no era suyo; el título deviene por especificación *propiedad del artista*”. En este interesante, aunque algo artificioso, supuesto, a fe mía he de concluir que no se trata de

<sup>13</sup> Pallares difiere de esto al afirmar que cuando *no* se ignora cuándo y cómo sucedió, no hay extravío. Eduardo Pallares, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 134.

<sup>14</sup> Citado por Ageo Arcangeli, *Teoría de los títulos de crédito*, trad. de Felipe de J. Tena, México, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, 1933, p. 81, a quien el propio Arcangeli deja toda la responsabilidad.



un caso que supone la necesaria cancelación del título, sino que encuadra en la hipótesis legal de que el titular tendrá que ejercitar acciones personales en contra del "artista": qué se yo, daño en propiedad ajena si se trata, por ejemplo, de José Luis Cuevas; indemnización pecuniaria por el valor que representa el título, etcétera, pero nunca la cancelación como medio de desincorporar el valor del documento.

### E. ACCIONES POR EXTRAVÍO

Al que sufra la desposesión del título nominativo por extravío, la LTOC le concede las siguientes acciones:<sup>15</sup>

1. Acción reivindicatoria (desde luego debe conocerse quién está detentando el título);
2. Acción para obtener la cancelación del título;
  - a) Acción para obtener el pago (una vez concluida la cancelación);
  - b) Acción para pedir la suspensión provisional del cumplimiento de las obligaciones que contiene el título, y
  - c) Acción para obtener la reposición o sustitución del título (ésta para el caso de que el título no sea exigible al término del procedimiento de cancelación).

## II. LA CANCELACIÓN

### A. FINALIDAD DE LA CANCELACIÓN

El concepto de cancelación (para Vivante, anulación<sup>16</sup> y para el Código civil italiano, amortización —artículos 2016 y ss.), significa ante nada la desincorporación judicial del derecho inscrito en el papel, y por tanto, ese derecho va a yacer en un marco *sub iudice* hasta que se decida qué hacer con él (pagarlo en el caso de haber vencido o bien, reponerlo o sustituirlo según el caso). En este orden de ideas, como objetivo de la cancelación, apuntamos dos principales finalidades:

1. Proporcionar al tenedor legitimado (no hablo del poseedor o detentador, sino de aquel que creo, recibió por primera vez el título, el

<sup>15</sup> Cfr., Pallares, *op. cit.*, p. 130.

<sup>16</sup> V. Vivante, César, *Tratado de derecho mercantil*, versión española de la 5ª edición italiana, t. III, Madrid, Reus, 1936, pp. 428 y ss.

último endosatario, etcétera) del título extraviado o destruido o robado, un documento judicial que lo substituya para el ejercicio de sus derechos de crédito que están (o estaban) subsumidos en el papel.

2. Detener, en la medida de lo posible, la circulación del título en manos del adquirente de mala fe o sin derecho a él, ya por su culpa o negligencia (*cfr.* artículos 43 y 64 LTOC), poniendo sobreaviso al público contra una deficiente adquisición ulterior.<sup>17</sup>

En opinión de Esteva Ruiz,<sup>18</sup> la cancelación "deja sin valor al título destruido totalmente, mutilado o gravemente deteriorado". Continúa diciendo que el propósito de la cancelación, es la de construir un nuevo documento que substituya (concuera con lo manifestado por Vivante —*v. supra*) al cancelado cuando éste se ha destruido "totalmente" o cuando la mutilación (separación material de un trozo del documento) o el deterioro grave (manchas, perforaciones) afectan a las menciones y requisitos esenciales del título de crédito correspondiente, según su naturaleza, *por lo menos a las firmas*,<sup>19</sup> no obstante que aquellos requisitos y menciones queden intactos.<sup>20</sup>

#### B. QUÉ TÍTULOS PUEDEN CANCELARSE (pedir su cancelación)

En un sentido amplio, todos los títulos de crédito son susceptibles de cancelarse, ya sea por voluntad de las partes o por disposición de la ley. Además, dichos documentos deberán estar en la situación de robados, extraviados o dañados, variando según sea su clase, ya que la circulación de los títulos se efectúa de diversa forma, por lo que la ley debe establecer procedimientos especiales, como lo hace. Afirma Vivante que la letra en blanco no es susceptible de cancelación, ya que se carece de los datos y demás requisitos necesarios que la puedan identificar frente a otras.<sup>21</sup>

<sup>17</sup> En ese sentido, *ibid.*, p. 428.

<sup>18</sup> Esteva Ruiz, Roberto A., *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, Edit. Cultura, 1938, pp. 327-328.

<sup>19</sup> Más adelante, el autor en cita dice que en tratándose de títulos *no negociables*, se elimina la necesidad de la cancelación (eliminación que sólo procede en los nominativos si quedan intactos los requisitos y menciones esenciales, *Ibid.*, p. 329 (v. también pp. 331-332)).

<sup>20</sup> *Id.*, p. 328.

<sup>21</sup> Vivante, *op. cit.*, p. 429. En mi modesta opinión, también estos títulos deben cancelarse si se encuentran en el supuesto, y con mayor razón. Nuestra LTOC, no por el hecho de admitir su existencia, deja a la voluntad del poseedor o detentador completarla a su arbitrio, sino que ello es solamente facultad del *tenedor*, y su obligación el hacerlo, momentos antes de presentarla para su aceptación o pago.

### C. QUIÉNES PUEDEN SOLICITARLA

De lo expresado por el primer párrafo del artículo 42 LTOC, se desprende en términos generales (y de interpretación gramatical), que están autorizados para solicitar la cancelación aquellos que sufran el extravío de un título nominativo.<sup>22</sup> El mencionado precepto no aclara expresamente quiénes están facultados para pedir la cancelación al limitarse en manifestar: "el que sufra el extravío o robo del título". Inmediatamente viene a nuestra mente el caso del cobrador que pierde el título (al menos es lo que él diría). ¿Está facultado este empleado para pedir la cancelación? En mi particular punto de vista, no. Así pues, tenemos que pueden solicitar la cancelación:

1. El que demuestre ser *dueño* del título, y no puede ser de otra manera, ya que perdida la posesión, y por ende la presunción de propiedad que le acompaña, es menester que justifique ese derecho. Al efecto el artículo 38 LTOC<sup>23</sup> nos indica *quién es y quién se considera propietario del título*:

a) la persona en cuyo favor se expida, mientras no haya ningún endoso;

b) el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, lo será siempre y cuando justifique que existe una serie ininterrumpida de ellos;

c) el que lo hubiere emitido sin que el título haya salido aún de su fécula, o bien lo haya sido en contra de su voluntad (recordemos que estamos hablando de *nominativos*, ya que en tratándose de títulos al portador, no procede la cancelación por robo o cualquier otro hecho que haga salir al título de manos de su propietario);

d) el cesionario del título, siempre y cuando acredite tal extremo en los términos que el derecho común establece.

2. El representante del dueño. Lo anterior en toda la gama de posibilidades que se conocen en la legislación. Valga el ejemplo del endosatario en procuración, quien al irlo a cobrar le fue robado. El podrá solicitar la cancelación, pero no en su nombre, sino en el del dueño —del endosante—.

<sup>22</sup> Igual redacción tiene el artículo 74, pero en relación con la pérdida o robo de títulos al portador, y ya sabemos que en este caso no procede la cancelación, sino la notificación al emisor o librador. Acerca de los títulos no negociables, la redacción es más feliz, ya que es quien justifique ser el propietario, quien podrá solicitar la cancelación o bien exigir un duplicado sin necesidad de la primera.

<sup>23</sup> Me permití añadir dicho precepto con otros casos de personas que son dueños del título y que la ley omite en el mismo. Es decir, solamente los dos primeros supuestos son contemplados en el referido numeral 38.

3. El deudor que lo ha extraviado después de haberlo pagado. Recordemos aquí que los títulos de crédito, a pesar de transmitirse cambiariamente por endoso en la generalidad de los casos, también pueden circular mediante el recibo de su valor extendido en el propio documento por el último tenedor en favor del obligado que pagó, y que esta anotación hace las veces de endoso sin responsabilidad (artículo 40 LTOC, y, ya con vuelo, de una vez lo relacionamos con el artículo 157). La razón es obvia; de esta manera evita que el título circule en su perjuicio, y conserva la forma de ejercer sus acciones en contra de los demás obligados.

4. El acreedor que ya haya obtenido con el título, sentencia en contra del deudor, para que éste no le oponga excepción de devolución del título. En este sentido, las constancias que emanen del procedimiento de cancelación, pueden sustituir al título para tales efectos,<sup>24</sup> y ya, en términos generales.

5. Todas aquellas personas que acrediten los requisitos de la acción procesal, contenidos en el artículo 1º del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal (CPC).

#### D. CUÁNDO SOLICITAR LA CANCELACIÓN

La LTOC no exige un plazo perentorio para presentar la solicitud. Sin embargo, al efecto, Vivante hace notar que es prudente incoar el procedimiento inmediatamente que se tenga conocimiento de la pérdida, "aun antes del vencimiento del título".<sup>25</sup>

#### E. COMPETENCIA

(*órgano jurisdiccional habilitado*)

En nuestro derecho mercantil (en general, porque, por ejemplo, el Marítimo, parte del Mercantil no la admite) existe la llamada *competencia concurrente*, que se fundamenta en el artículo 104, fracción I de la Constitución, precepto que dispone que los tribunales de la Federación conocerán:

De todas las controversias<sup>26</sup> del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales (de acuerdo

<sup>24</sup> Cfr. Vivante, *op. cit.*, p. 429.

<sup>25</sup> *Id.*, p. 432.

<sup>26</sup> Como veremos adelante (V. núm. IV) en la primera fase no hay controversia,

con el artículo 73, fracción X constitucional, todo lo relativo al comercio es de orden federal) o de los tratados internacionales. . . cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a *elección del actor* (solicitante en la cancelación), los jueces y tribunales del orden común. . .

Así pues, son competentes: un juez de lo civil del fuero común, o un juez de Distrito en materia civil.

Es conveniente señalar que los jueces mixtos de paz no son competentes para conocer de la solicitud, y consecuentemente de la cancelación de títulos de crédito, ya que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del D.F., no les concede esa facultad en forma expresa (*cfr.* artículo 53 de esa ley). En cuanto al pago del título, en mi opinión sí es competente un juez mixto de paz, siempre y cuando el límite superior no exceda de 182 veces el salario mínimo general (artículo 2º del título especial "De la justicia de paz" del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, aunque esto también admite serias argumentaciones en contra).<sup>27</sup>

#### F. COMPETENCIA TERRITORIAL

Es competente para conocer de las diligencias de cancelación, el juez del lugar en que el *principal obligado* habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho (artículo 44 LTOC). Ya sabemos que, en materia cambiaria, el principal obligado es el obligado *directo*, por lo que no hay, en principio, problema en establecer la competencia territorial. Los problemas pueden aparecer cuando se trate, por ejemplo, de una letra donde el girado rehúse la aceptación, o en la que el aceptante tenga un avalista. En el primer caso, la LTOC no dice qué pasará, sino que se limita a establecer que el girador es el responsable del pago, pero no en qué calidad,<sup>28</sup> y en el segundo, supongo que si

no obstante, en materia federal se contempla el caso de la jurisdicción voluntaria (artículos 530 y siguientes del Código federal de procedimientos civiles), y por tanto se determina que sí son competentes, aunque la verdad sea dicha, lo anterior es bastante vulnerable.

<sup>27</sup> En efecto, el artículo 53 de la LOTJDF, claramente les da competencia a los jueces de lo civil para conocer de asuntos de jurisdicción voluntaria (fr. I), y para conocer "de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y *concurrente* . . ." (fr. III); en tanto que los artículos relativos a la competencia de los jueces mixtos de paz, son silentes sobre la jurisdicción concurrente. Sin embargo, considero que se trata de una omisión involuntaria por parte del legislador, y que por tanto sí deberían ser competentes.

<sup>28</sup> Artículo 87 LTOC. "El girador es responsable de la aceptación y del pago

se puede solicitar la cancelación ante el juez del domicilio del avalista del aceptante, ya que aquél adquiere la categoría de obligado cambiario que le da su avalado (cfr. artículo 116 LTOC).

En relación con este tema de la competencia jurisdiccional, nos encontramos con una aparente contradicción de normas en el mismo cuerpo legal. Esto es, dentro de las menciones que debe contener una letra de cambio (y por extensión los demás títulos de crédito), está precisamente la de hacer constar el lugar de pago, mención que no es esencial desde el momento en que la propia ley subsana su omisión (artículo 77). Ahora bien, en la sección relativa al pago de la letra, se establece que la letra debe ser presentada para su pago (artículos 126 y ss.):

1. en el lugar que se haya previsto en el propio documento,
2. en su defecto, en el domicilio del girado, del aceptante o del domiciliatario, según el caso, y
3. en el de los recomendatarios (sujetos de la relación cambiaria cuya designación no es obligatoria).<sup>29</sup>

Como vemos, el artículo 44 de la LTOC le da competencia al juez del lugar donde el principal obligado *deberá dar cumplimiento*, en tanto que las normas generales establecen otros lugares en función del domicilio de los sujetos. Tal vez fue un error del legislador dados los objetivos del procedimiento de cancelación; de esta manera, el juez deberá andar dirigiendo exhortos a diestra y siniestra a los jueces de los domicilios de los obligados, ya que, por ejemplo, es bastante frecuente el uso de domiciliatarios en lugar distinto al del aceptante. Pero como en la especie deben regir las disposiciones especiales, ni modo.

## G. VÍA

En este aspecto, recordemos que el artículo 1377 del CCo. es terminante al hablar de que todas las contiendas que no tengan señalada

de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita". En tanto que el artículo 151, que es el que crea la clasificación de las acciones cambiarias en directas y de regreso, no previene el caso de que el girado (aceptante potencial) no acepte, señalando al efecto solamente dos opciones: "La acción cambiaria es directa o de regreso; *directa*, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; *de regreso*, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado". V. Pallares, *op. cit.*, p. 229, quien no plantea este caso, sino uno similar: el del *avalista del avalista* del aceptante, es decir, del avalista de segundo grado, y quien también indica que sus argumentos no son concluyentes (él supone que en contra del avalista en segundo grado, solamente procede la acción en regreso).

<sup>29</sup> Cfr., los artículos 77, 171 y 177 LTOC y 1090, 1091 ("si son varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor" —solicitante—), 1104, 1111 y relativos del CCo.

tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario. Por su parte, la LTOC no lo dice de manera expresa, pero al no suscitarse cuestión alguna entre partes, *la vía procedente es la de jurisdicción voluntaria*.<sup>30</sup> Pero en el momento en que surja cuestión alguna entre partes ya determinadas y que sea admitida la controversia, el negocio se seguirá en procedimiento ordinario (v. artículo 896 CPC).

Obregón Heredia, procesalista mexicano y fanático del box, comenta que los tratadistas han convenido en señalar que en la jurisdicción voluntaria se deben sustituir los términos convencionales; así, los conceptos de actor y partes, deben ser sustituidos por los de solicitante e interesados, respectivamente, y el de demanda por el de solicitud<sup>31</sup> (existen algunos obstinados empleados de oficialías de partes que obligan a sufridos litigantes a poner en la apostilla de su promoción de jurisdicción voluntaria, las palabras que ellos consideran claves: "juicio" y "vs", si no lo ponemos, nos rebotan nuestro escrito. De veras). El artículo 44 de la LTOC habla de *reclamante* y de *demandante de cancelación*. Deduzco que los términos apropiados son los de solicitante y solicitud.

## H. SOLICITUD (contenido)

En los términos de los artículos 1061 del CCo. y 44 LTOC, la solicitud contendrá:

1. Carácter con el que se presenta el solicitante, y en su caso, acreditar su personalidad.
2. Señalar el domicilio para oír notificaciones y demás datos generales: autorizar a otras personas, presentar documentos que avalen legal estancia en el país, etcétera.
3. Copia del documento. En su defecto (ya que en la mayoría de los casos es posible que no se tenga la precaución de fotocopiarlo), insertar en su promoción las "menciones esenciales"<sup>32</sup> del título. Por éstas debemos entender aquellas que la ley no suple o dispensa: así: artículos 15, 76 I, II, VII, 170 I y V, 176 I y II, 210, 228 y 231-232.

<sup>30</sup> Así, Pallares, *op. cit.*, p. 138 y Felipe de J. Tena, *Derecho mercantil mexicano*, t. II, México, Porrúa, 1939, p. 224.

<sup>31</sup> Obregón Heredia, Jorge, *Código de procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales*, 1973, p. 605.

<sup>32</sup> Mantilla Molina (*op. cit.*, p. 267), habla de especial importancia en cuanto a monto y los nombres y direcciones de los signatarios y del girado.



Vivante apunta que si por causa de una indicación errónea o equívoca, el legítimo poseedor de un título sufre algún perjuicio, el solicitante le indemnizará.<sup>33</sup>

4. Nombres y direcciones de *todos* los miembros de la relación cambiaria.<sup>34</sup> Si se ignora el domicilio, así se asentará en la solicitud para los efectos de la notificación que dispone la fracción III del artículo 45 LTOC (v. CCo. libro quinto, título primero, capítulo IV).

5. En caso de que se *pida la suspensión* del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, deberá ofrecerse garantía que debe ser suficiente para cubrir eventuales daños y perjuicios (v. abajo "Solicitud de suspensión").

6. Aportar pruebas que acrediten:

- a) la preexistencia de la posesión del título,
- b) la del título mismo,
- c) que fue privado de él por robo o extravío (en los casos de títulos no negociables, demostrar que se solicita la cancelación por robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave —artículo 66—; en tanto que en los títulos al portador, la causa a probar será exclusivamente la consistente en la destrucción o mutilación parcial —artículo 75— LTOC).

Este evento, el de demostrar tales extremos, deberá realizarse:

1. Al presentar la solicitud, o
2. Dentro de los diez días que sigan a su presentación.

Pallares ataca la exigencia de comprobar que la desposesión del título fue por esa causa determinada, señalando que "lo único que jurídicamente *debe* probar el solicitante es que era dueño del título y estaba en posesión de él", ya que, afirma, el extravío es "imposible de demostrar". No concuerdo con la opinión de uno de nuestros mejores tratadistas (y no es porque sea yo soberbio o falte al respeto), ya que por lo dispuesto por el artículo 1198 (en relación con los artículos 1205 CCo. y 289 CPC aplicable supletoriamente) del CCo. el juez debe recibir *todas* las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral, y en este sentido, resulta que el solicitante puede acudir a cuanto medio de prueba se le ocurra, incluyendo su propia confesión, para comprobar que la causa de des-

<sup>33</sup> César Vivante, *op. cit.*, p. 431.

<sup>34</sup> Son miembros: según el título, el girador, suscriptor, librador o emisor, el girado (aceptante), recomendatarios, domiciliatarios (no son obligados), avalistas, endosantes, librado, beneficiarios, etcétera.

posesión está prevista como condición para dar lugar a la cancelación del título de crédito.

Incidentalmente, es oportuno señalar que el auto que deseché alguna prueba, *no es apelable*<sup>35</sup> a pesar de el principio general que establece que sí es apelable (en efecto devolutivo) en caso de que la sentencia definitiva también lo sea (artículo 285 CPC). Pero como a alguien se le ocurrió la frase esa de *dura lex, sed lex*, pues ni hablar; sin embargo no existe empacho de mi parte en manifestar mi disconformidad con ello.

La promoción debe estar suscrita (firmada de manera autógrafa) por la persona que sufrió el hecho (v. arriba "Quiénes pueden solicitarla"). Al efecto, el artículo 1059 CCo. prohíbe la gestión judicial para representar al actor, en este caso, solicitante.

### I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y DE AUTORIZACIÓN DE PAGO

Además de solicitar la cancelación, se puede pedir al juez que ordene la suspensión del cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, así como la autorización de pago a los obligados (ya directos, ya de regreso).

Esta solicitud solamente procede en el caso de que se esté promoviendo la cancelación (v. arriba "Acciones por extravío"). Dentro de este supuesto, se solicita que el juez mande suspenderse el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título,<sup>36</sup> hasta que quede definitivamente cancelado dicho título, o bien se resuelva sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación (así lo indica la LTOC, siendo tal vez más propio decir: en tanto se resuelve sobre las oposiciones que surjan en contra de la cancelación).

### J. GARANTÍA

Los artículos 42, 44 y 45 son reiterativos en cuanto a la garantía que se debe *ofrecer* para darle curso a la suspensión del cumplimiento de

<sup>35</sup> Así lo establece un tanto arbitrariamente el artículo 63 LTOC: "Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición *no cabe recurso alguno*; pero el juez será responsable de las irregularidades de que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado".

<sup>36</sup> Es curiosa la discusión de qué es lo que se cancela: las obligaciones consignadas, el título mismo o el documento como papel. Por efecto de la cancelación, se "desnuda" al derecho del documento, por lo que yo más bien que de cancelación, hablaría de *procedimiento de desincorporación*.

las antecitadas obligaciones. Pallares<sup>37</sup> comenta que el monto de la garantía debe ser suficiente para reparar daños y perjuicios a la persona que con mejor derecho se vea afectado por el procedimiento. Tal cantidad deberá ser, cuando menos, igual al monto de la deuda consignada en el título más los réditos moratorios. Obviamente, el juez debe tener en cuenta diversas circunstancias que aumenten el valor de dicha garantía.<sup>38</sup>

La LTOC habla de "ofrecer", mas no dice cuándo se deberá hacer efectiva la exhibición. Es práctica común la de simplemente ofrecerla en la solicitud, y cuando el juez lo estime pertinente, acordar que el solicitante deposite el monto de la garantía o signo que la represente. Asimismo, esta garantía puede ser *real* o *personal*. Generalmente será a través de un billete de depósito obtenido en "Nacional Financiera" (institución de crédito, banca de desarrollo) y que se pone a disposición del juez del conocimiento.

La solicitud de pago, conduce a obtener que se autorice judicialmente al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso, si se tratase de títulos cambiarios, a pagar el documento al solicitante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación. Es oportuno mencionar que dicha solicitud puede insertarse en el escrito inicial de promoción del procedimiento, y más tarde, en forma incidental, concluido el procedimiento, pedir la autorización definitiva.

#### K. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Puede darse la situación de que el juez deseche la solicitud, en este caso, y toda vez que el artículo 63 LTOC impide la apelación, solamente procede el *amparo indirecto* (o biinstancial como le llaman por ahí) ante juez de Distrito, aun en el supuesto de que se haya promovido la solicitud ante el propio juez de Distrito.

#### L. DECRETO DE CANCELACIÓN

Si el juez que está conociendo del procedimiento de cancelación encuentra motivo fundado (aun en forma de presunción grave) para ese efecto, dictará proveído que contenga:

<sup>37</sup> *Op. cit.*, p. 134.

<sup>38</sup> La garantía debe ser suficiente en términos objetivos y no al arbitrio del juez. V. la crítica que hace Mantilla Molina al asunto este de las garantías como violatorias del artículo 17 constitucional. *Op. cit.*, p. 275.

1. Decreto *provisional* de cancelación del título.

2. Autorización a los obligados *designados* en la solicitud, de pagar el documento al solicitante, siempre y cuando nadie se presente a oponerse:

a) transcurrido un plazo de 60 días computado a partir de la publicación del decreto,<sup>39</sup> o

b) dentro de 30 días después de que sea exigible si es que no lo es dentro de los 30 días de publicado el decreto (artículo 45, fracción I LTOC).<sup>40</sup>

3. Orden de publicación por *una vez* de un extracto del decreto de cancelación en el *Diario Oficial de la Federación*. El efecto de esta publicación, será la de considerar que incurre en culpa grave aquel que adquiriera el título, aun en el carácter de depositario o de acreedor prendario.

4. Orden de notificación del decreto y de la orden de suspensión (en su caso) a los obligados que con tal carácter figuren en la solicitud de cancelación.

5. Prevención a los signatarios indicados por el solicitante para suscribir un duplicado si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que la cancelación quede firme; al respecto, hay que comentar que el decreto de cancelación, por ese simple hecho, no es firme, sino que admite la oposición al mismo (v. "Oposición" abajo).<sup>41</sup>

Pallares opina que tal prevención puede ser objetada por ser inconstitucional.<sup>42</sup> No obstante, el signatario puede recurrir esa prevención en los términos de los artículos 52, 57 y 58 de la LTOC, ya que de por sí no es ejecutiva, aparte de que la propia ley en los citados artículos, establece vías para impugnar las afirmaciones del solicitante.

La *reposición* se dirige a obtener de los suscriptores del documento *indicados* por el solicitante, que le otorguen a éste un duplicado de

<sup>39</sup> Sobre esto, es magnífica la observación que hace Mantilla Molina, en el sentido de que un simple "palero" puede presentarse a oponerse (*op. cit.*, p. 274), de lo cual, sería conveniente de que aun en el caso de que alguien llegara a oponerse, se deje transcurrir el plazo de los 60 días.

<sup>40</sup> Tan fácil que hubiera sido así la redacción del artículo citado, ya que es un verdadero galimatías el original: "autorizará... a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto...".

<sup>41</sup> *Cfr.* Mantilla Molina, *op. cit.*, pp. 267-268.

<sup>42</sup> Eduardo Pallares, *op. cit.*, p. 136.

aquél, siempre y cuando, el título sea de vencimiento posterior a las diligencias.<sup>43</sup>

6. Orden de notificación del decreto y de la orden de suspensión a la Bolsa Mexicana de Valores, si es que así lo pide el solicitante.<sup>44</sup> Si a pesar de ello, es adquirido por alguien el título en cuestión, este adquirente se presumirá (*iuris tantum*) de mala fe.

### III. ORDEN DE SUSPENSIÓN

#### A. EFECTOS

1. El pago que haga cualquiera de los obligados al detentador del título, después de habersele notificado la orden de suspensión, *no libera a quien lo hace*. En efecto, además de no liberarlo, y como consecuencia de ello, se verá en la situación de tener que hacer "doble pago". Considero, por lo tanto, si no necesario, sí prudente, que el solicitante pida al juez del conocimiento que notifique a los miembros de la relación cambiaria, apercibiéndolos de doble pago. Lo anterior, por supuesto, tendrá efectos en el caso de que la cancelación *quede firme* (artículo 48 LTOC).

Pallares nos comenta que si el decreto de cancelación *no queda firme, el pago es válido* si se efectúa de conformidad con las reglas que rigen en lo general al pago.<sup>45</sup>

Ahora bien, el texto del artículo 46 LTOC habla de "cualquiera de los obligados". Me asalta la duda (cuan vil policía judicial) de la figura del *pago por intervención*, mismo que puede ser efectuado hasta por un tercero,<sup>46</sup> de la misma manera, la institución librada en el caso del cheque, *no es obligado*. Estamos en conocimiento de qué el tercero (en el pago por intervención, y aun fuera de él) designará a la persona en cuyo favor lo hace, o en su defecto, se entenderá como tal el

<sup>43</sup> V. Esteva Ruiz, *op. cit.*, p. 328.

<sup>44</sup> El artículo 45 LTOC, indica que dicha notificación se hará a las *bolsas de valores* que señale el reclamante para efecto de evitar la transmisión del título (fr. V). En México, solamente existe en operación la citada Bolsa Mexicana; no obstante, ningún precepto legal impide la existencia de otras bolsas de valores, por lo cual, dicho artículo conserva vigencia en su redacción.

<sup>45</sup> *Op. cit.*, p. 137. De tal manera, por ejemplo, artículos 126 a 138, 173, 180, 181, 242... LTOC.

<sup>46</sup> Aparte de que la propia LTOC reconoce esta institución (principalmente el artículo 133), es importante recordar algunos preceptos del Código civil: el pago puede ser realizado por un tercero con el consentimiento expreso o presunto del deudor, ignorándolo éste, o aun en contra de su voluntad (artículos 2066, 2067 y 2068). Considero conveniente que se precisen reglas al respecto.

aceptante (o principal obligado, artículo 135 LTOC). Para evitar malas interpretaciones, considero conveniente que el texto en estudio dispusiera: “el pago hecho al portador del título después de notificada (publicada) la orden de suspensión, no surtirá efectos como tal si queda firme el decreto de cancelación”.

2. En los términos del artículo 8º, fracción IX, cualquiera de los deudores podrá oponer al portador del título que se lo presente para su pago, la excepción que se funde en la suspensión del pago ordenada judicialmente.

3. El que obtuvo la orden de suspensión, deberá ejercitar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del título se deriven, mientras esté en vigor la orden de suspensión (artículo 60 LTOC).

Las acciones que resulten del documento no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan practicarse durante el procedimiento (artículo 68 LTOC). Este último precepto, reitera el contenido del artículo que le precede, ya que los procedimientos de cancelación y demás resultantes, *suspenden el término de prescripción extintiva*.

4. Durante la vigencia de la orden de suspensión, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que *depositen el importe del documento* a disposición del juzgado, siempre y cuando *sea exigible* o adquiera ese carácter.<sup>47</sup>

*Es deuda líquida*, aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días. Por otra parte, los títulos de crédito pecuniarios, deben llevar en su literalidad una suma determinada de dinero, así que por ello no hay problema, sino cuando dicha cantidad sea en moneda extranjera (la verdad, yo me las vería difíciles para determinar en pesos mexicanos, cuánto son 1 000 libras o 39.87 dracmas griegos). En cambio, y he aquí lo interesante, se entiende por *deuda exigible* aquella cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho. El artículo 2079 CC, dispone que el *pago* deberá hacerse en el tiempo designado, excepto en aquellos casos en que la ley prevenga otra cosa. De tal manera, uno de esos casos es el que contempla el artículo 1959 del mismo ordenamiento, en el sentido de que “perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda”. Resulta más radical el artículo 150 LTOC al manifestar que

<sup>47</sup> Los artículos 2189 y 2190 del Código civil, contienen los principios generales de los conceptos de deuda líquida y exigible.

se da por anticipado el vencimiento, y por tanto procede el ejercicio de la acción cambiaria directa cuando el girado o el aceptante<sup>48</sup> fueran declarados en estado de quiebra o de concurso. En este caso, el deudor no puede garantizar el cumplimiento de la deuda, tal como en principio lo establece el ordenamiento civil.

## B. DEPÓSITO

Siguiendo con el artículo 61 LTOC, hemos de percatarnos que el depósito hecho por uno de los signatarios (cfr. párrafo anterior) para garantizar el pago del título ya vencido y exigible, releva a los otros de la obligación (¿?) de constituir a su vez ello uno. De la misma forma, se requerirá primero al deudor principal.

El depositante conserva defensas y excepciones personales (art. 80. fr. XI) contra el que obtenga la cancelación, siempre y cuando:

1. Sean anteriores al requerimiento, y
2. Haga reserva expresa de ellas:<sup>49</sup>

- a) al depositar
- b) dentro de los 10 días que sigan a éste, o
- c) dentro de los 10 días que sigan a la notificación en que se le cita comparecer al juicio de oposición.

## C. DEPÓSITO SIN RESERVA (de excepciones)

He explicado atrás (bueno, al menos esa fue mi intención) que para que no se prejuzgue acerca de las defensas y excepciones que pueda tener el obligado depositante, entre otros requisitos, es necesario que se haga reserva expresa de ellas en cualquiera de los momentos antecitados.

La LTOC prevé el caso de que no se hagan reservas sobre tales defensas y excepciones, y presume que el depósito en cuestión, lo hace el deudor de manera *incondicional*; esto es, el legislador interpreta en

<sup>48</sup> Hay que recordar las equivalencias que la propia LTOC hace de otros miembros de la relación cambiaria con el aceptante, por ejemplo en el caso del pagaré (Art. 174 *in fine*) que considera al suscriptor como aceptante.

<sup>49</sup> Creo que el depositante puede limitarse a manifestar que se reserva excepciones y defensas personales en términos generales y no haciendo mención a alguna en particular.



sentido positivo, la posible intención que tiene el obligado, en liberarse de la deuda al no reservarse ningún derecho (¡aun por el olvido, nada improbable, por parte del depositante! —y que conste que no hablo de negligencia, porque me echo encima a la “Varilla” de Abogados—). Interesante también resulta el contenido del artículo 132 LTOC relativo al pago, pero que traigo a colación por ser oportuno: se faculta al girado o a cualquiera de los obligados a (después de transcurrido el plazo del protesto y sin que se haya llevado a cabo) depositar en la Nacional Financiera (así lo contempla su ley orgánica, de vigencia mucho muy posterior a la LTOC) el importe de la letra (o del título en cuestión) a expensas y riesgos del tenedor, *y sin obligación de dar aviso a éste* (bella figura de la legislación mercantil; *cfr.* arts. 2097 y ss. del CC).

En los términos del artículo 62, segundo párrafo, *in fine*, el mismo depositante puede resultar con derecho a la cantidad depositada.

Después de efectuado el depósito sin reserva, el juez *transferirá*<sup>50</sup> el título al signatario depositante, y mandará entregar la cantidad depositada al que resulte con derecho a ella. Por lo tanto, esa entrega, surte los efectos de cumplimiento. Consecuencias: me remito en lo general a los artículos 17, 54 y 55 LTOC.

#### D. DEPÓSITO CON RESERVA

El juez pondrá a disposición del juzgado (el depósito en cita) que conozca del juicio ejecutivo de pago (art. 54 LTOC), siempre y cuando “dichas reservas se refieran a la parte que obtenga en su favor la cancelación” (es repetitivo el tercer párrafo, ya que en el primero del propio artículo previene tal particularidad). De esto notamos que esa transmisión de fondos, no tendrá lugar sino hasta resuelto el procedimiento de cancelación.

<sup>50</sup> La transferencia de un título nominativo, se ejecuta mediante una *doble operación* que, con término francés se llama *transfert*, pero que con expresión italiana, puede traducirse por *traslazione* (traslación). Exige la “coperación del *emittente*, el que está como término medio entre el endoso y la cesión, que exige la notificación al deudor cedido”. La anotación absorbe en sí la necesidad de la notificación. Francesco Messineo, *Manuel de derecho civil y comercial*, t. I, Buenos Aires, EJEA, 1954, pp. 267-268. V. Vivante, *op. cit.*, p. 314. Obviamente en el supuesto de que éste aparezca o que setenga, si no, la copia certificada de las constancias de cancelación definitiva. En este caso, si debe transcurrir el término previsto por el art. 62, segundo párrafo de la LTOC. Asimismo, si aparece el título, *ipso iure* se da por terminado el procedimiento de cancelación para dar lugar al de reivindicación.

## E. VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN

Existen dos presupuestos para computar la duración de la orden de suspensión:

1. Hasta que sea definitiva la cancelación (v. abajo "Cancelación definitiva", o
2. Se decida sobre las eventuales oposiciones a ésta (arts. 42, 45 II y 61 LTOC).

## IV. OPOSICION

El procedimiento de cancelación se integra de dos fases: jurisdicción voluntaria (todos los preliminares) y contenciosa (misma que puede surgir en cuanto alguien se oponga al decreto provisional de cancelación). La cancelación de un título de crédito es un presupuesto para que el solicitante pueda ejercitar sus acciones, ya sea para pedir la reposición, o bien para exigir el pago, últimos dos extremos en lo que el tenedor deberá contender en juicio, en el primero (reposición) en un especial y en el segundo en la vía ejecutiva mercantil.

La oposición no es en sí un recurso contra el procedimiento de cancelación, sino que es un juicio que impide la prosecución de los actos en jurisdicción voluntaria. Resulta evidente que al presentarse alguien a oponerse al procedimiento de cancelación, en ese momento se cerrará la instrucción del procedimiento no contencioso para dar paso al que sí lo es.

Puedo decir que el procedimiento de oposición es un *juicio especial* que tiene como presupuesto indispensable las diligencias de cancelación. En efecto, es un juicio de naturaleza eminentemente contenciosa que se sigue conforme a las prescripciones substanciales de un juicio (v., por ejemplo, el artículo 1052 CCo. en cuanto a las condiciones procesales). En este sentido, el opositor toma el carácter de actor, y el denunciante, de demandado. También puede darse el caso de que se presenten varios opositores, y en vez de la *litis consortio* activa, habrá lugar a que el juez acumule al mismo procedimiento todas las oposiciones y fallas sobre ellas en una misma sentencia.

La oposición procede contra: a) cancelación; b) pago; c) reposición del título.

Por ahora, nos interesa la oposición contra la cancelación.

### A. QUIÉNES PUEDEN Oponerse

Pueden oponerse al procedimiento de cancelación: 1) Quienes aleguen mejor derecho que el solicitante de la cancelación; 2) Quienes aleguen que no son signatarios del título, y 3) Quienes aleguen que sí son signatarios del título, pero no con la calidad que les imputa el solicitante (ergo: "sí firmé, pero no como aceptante —artículo 97 LTOC—, sino como avalista, endosante, etc.").<sup>51</sup>

Para efectos del inciso 1), se reputa con mejor derecho: todo tenedor de buena fe, y que acredite este hecho de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 LTOC. En el caso de *títulos al portador*, puede darse la situación de que alguien alegue mejor derecho, pero sería por medio de la acción reivindicatoria como lo haría valer, ya que el único caso que la ley prevé para la cancelación de esta clase de títulos, es precisamente por su destrucción o mutilación parcial; luego entonces, se supone que quien solicitó la cancelación fue precisamente el *portador* (que se legitima por su simple posesión), y por lo tanto es difícil que se presente alguien alegando mejor derecho, es decir, ese opositor tendría acción para detener la cancelación y posteriormente, reivindicar el título, ya por la vía civil o por la penal (incidente en las actuaciones de robo, fraude, etcétera), Lo que sí puedo afirmar, es que el tenedor la tendría bastante compleja (la oposición) frente al portador que solicitó la cancelación.

### B. CUÁNDO PROCEDE LA OPOSICIÓN (Admisión)

Al revisar los efectos del decreto de cancelación, se desprende que se fijaba el cómputo de varios plazos para que la cancelación quedara firme. De esta manera, nos encontramos ante las siguientes opciones para presentarse en término a la oposición:

1. Dentro de los sesenta días contados a partir de la publicación del decreto de cancelación;
2. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del título (si es que no ha vencido en el plazo anteriormente expuesto), y
3. Dentro de los treinta días posteriores a la notificación prevista en la fracción III del artículo 45 LTOC. Este término es aplicable a

<sup>51</sup> V. arts. 48, 51, 52 y 58 LTOC. Quienes se encuentren en los supuestos previstos por los dos últimos incisos, deben entenderse como opositores, pero en sentido de controversia, ya que es distinta la acción de oposición a la de disconformidad.

los que manifiesten su disconformidad contra la imputación como signatarios hecha por el solicitante (artículo 52 LTOC).

### C. ANTE QUIÉN DEBE HACERSE

Es lógico pensar que el juez que primero conozca de las diligencias de cancelación, es el competente para substanciar la oposición. El primer párrafo del artículo 52 LTOC, sujeta a los eventuales disconformes (como diría Mantilla: este precepto habla de "inconformes") a la jurisdicción del juez que está conociendo de la cancelación.

Lo anterior no obsta para que cualquiera de los interesados pueda recusar al juez, si existe causa que lo justifique.<sup>52</sup> Si en el incidente de recusación, por ejemplo, se presentaren dos opositores distintos y un disconforme no recusara, en razón de la mayoría (en interpretación del artículo 1137 CCo), se admitirá ésta, no siendo el caso de que haya empate, ya que al ser así, se desechará la recusación.

### D. SUBSTANCIACIÓN (Demanda de oposición)

Ya he anotado que la oposición da lugar a controversia, y como tal debe tramitarse.

Aquel que considere que tiene mejor derecho que el solicitante, presentará ante el juez del conocimiento su escrito de oposición, mismo que deberá contener, aparte de lo usual (solicitar se dé vista por tres días, copias, hechos, derecho, solicitud de condena en costas, etcétera):

1. Carácter con el cual se presenta al juicio de oposición, acreditando tal particularidad;
2. Justificar mejor derecho sobre el solicitante en los términos que han quedado definidos en el apartado relativo a Quién puede oponerse (*v. supra*);
3. Solicitar se notifique sobre su oposición a las personas que se refiere la fracción III del artículo 45 LTOC;
4. Otorgar garantía suficiente (real o personal) para asegurar su responsabilidad (el importe del documento, más, mínimo, la cuarta parte del valor de éste —*v. artículo 59 in fine LTOC*—), y *muy importante*.

<sup>52</sup> El precepto que en el Código de comercio hablaba de recusación sin causa fue reformado mediante decreto publicado en el D.O. de 27 de diciembre de 1983. A partir de entonces solamente procede por causa que lo justifique.

5. Acompañar el título del cual se solicita la cancelación, con carácter de depósito, o manifestando, bajo protesta de decir verdad que no está en su poder.<sup>53</sup>

#### — Procedimiento

El juez acordará dándole entrada a la demanda de oposición. Puede darse el caso contemplado por el tercer párrafo del artículo 51 LTOC,<sup>54</sup> por lo que se acumularán todas las oposiciones. Dictará, asimismo, proveído ordenando se dé vista al solicitante durante tres días, quien deberá formular sus excepciones fijando la *litis*.

Una vez desahogada la vista, el juez abre a prueba la oposición por un término de treinta días. Podrán presentarse como testigos a las personas notificadas.<sup>55</sup> La LTOC no lo dice, pero considero que se puede tachar a ellos, así como a cualquier testigo que se presente por las partes; claro, existiendo causas para ello (aquí desconocemos las "chicanas" —artículo 1307 y ss. del CCo—).

Después de la rendición de pruebas, el juez concederá cinco días *sucesivos* a cada parte para que formulen sus *alegatos* (*cfr.* artículos 1388 y 1406 CCo). La legislación mercantil no impide que se presenten por escrito las *conclusiones* que en lo civil han de hacerse verbalmente. Para formalidades de la audiencia de alegatos, ver, en lo conducente, los artículos 387, 393, 394, 395, 397, 398 y 399 CPC. Terminado el periodo de alegatos, el juez dictará *sentencia* dentro de diez días.

Ningún término puede suspenderse ni prorrogarse.

### E. OPOSICIÓN SENTENCIA DEFINITIVA

Para decidir la oposición, existen varios caminos para terminar con la contienda: a) se admita la oposición; b) se deseche la oposición; c) se declare improcedente la oposición.

<sup>53</sup> No resisto la tentación de transcribir la apreciación acertada que hace Mantilla Molina: "...el artículo 51 dice: 'La oposición de quien no tenga en su poder el título se sustanciará en la misma forma que la del tenedor', y añade esta frase que no desdeñaría en firmar el celeberrimo Alcalde de Lagos: 'con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda'". *Op. cit.*, p. 274.

<sup>54</sup> "...Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título *extraviado* o *robado*, deben acumularse y fallarse en una misma sentencia".

<sup>55</sup> *Cfr.* Pallares, *op. cit.*, p. 138.

Pasemos a analizar cada una de estas vías terminales y determinar cuáles son sus efectos.

### 1. Oposición procedente

#### *Efectos:*

a. Quedan *revocados* de pleno derecho: el decreto de cancelación; la autorización de pago; la suspensión del cumplimiento de obligaciones (en caso de que el solicitante la haya pedido), y la prevención hecha a suscriptores de que otorguen duplicado.

Aunque el juez en los puntos resolutivos omita declarar la *revocación* (cabe incidente de aclaración de sentencia), ésta opera por ministerio de la ley.<sup>56</sup>

Por economía procesal, y contemplando el caso de que el oponente que ganó la oposición se haya presentado *sin* el título (y que éste persista extraviado) y con mejor derecho; esto es, como legítimo propietario (tenedor legitimado), pienso que éste puede adquirir la situación del solicitante y continuar él mismo el procedimiento de cancelación si lo juzga conveniente.<sup>57</sup>

b. El solicitante pierde, en favor del que gane la oposición, la garantía de la que habla el artículo 44 LTOC en caso de que haya solicitado la suspensión, si no (y parafraseando los artículos 48 y 51), reparará los daños y perjuicios causados al opositor a quien el Derecho le hizo justicia.

c. Se hará especial condenación en costas. Para esto, el beneficiado promueve incidente de costas a fin de que el condenado las haga efectivas.

d. El opositor que ganó<sup>58</sup> tiene expeditas sus acciones contra responsables del título.

e. Si existe el título depositado, ya sea por él (el opositor) o por otro, el juez se lo entregará sin más trámite. En este punto, cabe advertir que no uso los términos endoso, cesión, transferencia, etcétera, ya que existe el presupuesto de que todo esto se ventiló en el juicio de

<sup>56</sup> *Cfr.*, *ibid.*, p. 140.

<sup>57</sup> De la misma opinión: Tena, *op. cit.*, pp. 229-230.

<sup>58</sup> En lo personal, los términos "ganó" y "perdió", me resultan de lo más prosaico técnica y jurídicamente hablando, ya que en tales vocablos aparece la idea de que uno *no* tiene un derecho, sino que lo gana gracias a la astucia de su patrono o de la negligencia del juzgador; no obstante, y para hacer más comprensible la presente exposición, empleo la palabra "ganó".

oposición: además de que, para acreditar su mejor derecho, y por lo tanto, vencer en la oposición, tuvo que demostrar los extremos exigidos por el artículo 38 LTOC. Sin embargo, no deja de ser interesante el hecho de que el titular pueda solicitar al juez se testen los endosos falsos en el evento de que se hayan inscrito, desde luego, para así poder acreditar en su momento, que existe una cadena ininterrumpida de endosos, tal como lo exige el artículo 39 LTOC para los efectos de la legitimación.

## 2. Oposición desechada

Resulta importante resaltar que el artículo 49 LTOC habla de “*admitida* la oposición en sentencia definitiva”, y que el artículo 50 del mismo ordenamiento se limita a decir “*desechada* la oposición”, sin añadir la locución “sentencia definitiva”. Admitamos que tal desechamiento será en sentencia, pues como veremos más adelante, también cabe el supuesto de que el juez deseche la oposición sin substanciación alguna.

Así pues, encontramos como efectos de oposición desechada:

a. Se extinguen las acciones y derechos que puedan incumbir al tenedor (detentador) del documento (artículo 53 LTOC).

b. No libera a los signatarios.

c. Los decretos de cancelación y autorizaciones (la Ley dice “órdenes”, pero en ningún momento las podemos considerar como resoluciones condenatorias coactivas) de pago o reposición quedan *firmes*, “siempre que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso, *prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor*” (artículo 51 *in fine*). Sobre este extremo, caben las siguientes consideraciones:

La Ley dispone lo anterior en el precepto dedicado al caso de que sea *desechada* la oposición de quien se presenta sin el título.

Interpreto que si a éste le *admiten* (es decir, le declaran procedente) la oposición, y al *detentador* se la *desechan* (obviamente no pueden ambos ganar la oposición), *no prevalecerá* la resolución recaída al detentador, sino que, es más, pierde el título depositado, ya sea en favor del solicitante, ya en favor del opositor victorioso.

d. De lo anterior se desprende que el decreto provisional de cancelación, no se limitará a efectos de simple “decreto”, sino de sentencia de cancelación definitiva (artículo 53, párrafo segundo LTOC). Claro es que la sentencia que decida la oposición, no es sentencia de



cancelación, ya que para esto, procederá incidente de sentencia (solicitud) de cancelación, y más tarde de sentencia ejecutoriada.

Decía pues, que adquirirá *efectos de sentencia definitiva*, siempre y cuando no haya sido depositado el título, ya que en los términos del artículo 50, se le entregará el título al solicitante, quedando (a petición de parte —especie de sobreseimiento—) revocadas las resoluciones sobre: decreto de cancelación, autorización de pago, suspensión de cumplimiento de obligaciones y prevención de otorgar duplicado.

e. El oponente pagará indemnizaciones al que resulte con mejor derecho.

f. Se le condena en costas.

### 3. *Oposición improcedente*

En páginas anteriores, he apuntado los casos en que el juez le dio entrada a las promociones sobre oposición; resta señalar el caso en que se desecha de plano. Nuestro Código de comercio no reglamenta el procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo cual aplicamos supletoriamente el Código de procedimientos civiles para el D. F., ley adjetiva que dispone en su artículo 896 que:

El juez desechará de plano aquellas oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria (oposición extemporánea), sin perjuicio del derecho del opositor para que haga valer sus acciones en el juicio correspondiente. Asimismo, desechará de plano aquella oposición presentada por quien no tenga ni interés ni personalidad.

Una vez desechada la oposición, sigue el procedimiento de cancelación en vía de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no se admita (se le dé trámite) alguna otra oposición.

### 4. *Variante*

Cabe considerar el caso de que el deudor que pagó a quien le presentó el título, al darse por notificado del procedimiento de cancelación ocurre ante el juez a decirle que pagó antes de que dichas notificaciones surtieran efecto. Pienso que el procedimiento ha quedado sin materia, ya que apareció el título y este mismo ha sido cobrado, extremo que se quería evitar por medio del procedimiento de cancelación. No obstante, el solicitante conserva expeditas sus acciones para reclamar al detentador que cobró. Por ejemplo, la de enriquecimiento indebido.

## F. RECURSOS

El artículo 63 LTOC es el que establece las modalidades a las que habrán de someterse el solicitante y los opositores en cuanto a recursos se refiere. En los procedimientos de cancelación y de oposición, *no cabe recurso alguno*, más que el de *responsabilidad* acerca de las irregularidades de que adolezcan, “así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado”. Encuentro que está mal redactado el precepto en examen, ya que se deja fuera los recursos de *queja* y de *responsabilidad* en sentido amplio. Creo que debería decir: “el juez *no admitirá* recurso alguno, salvo...”. Sabemos que los recursos aludidos no se presentan ante el juez del conocimiento, sino ante el inmediato superior, quien da vista al juez *a quo*.

Es una lástima que el procedimiento de cancelación (y en los juicios mercantiles en general) no exista la figura de la *apelación extraordinaria* (no se puede aplicar la supletoriedad del CPC, ya que ésta tiene como finalidad llenar lagunas del ordenamiento que remita al otro, y no la de crear figuras jurídicas). En efecto, en su generalidad la cancelación se lleva a cabo mediante edictos y publicaciones, por lo cual, es común que se cometan excesos.

## G. APELACIÓN

Sólo será apelable la sentencia que resuelva sobre las oposiciones formuladas en contra de la cancelación, siempre y cuando, el valor del documento exceda de \$ 2 000 (dos mil pesos —al tipo de cambio: unos noventa centavos de dólar—. *Cfr.* artículo 1340 CCo. Este y el 63 LTOC son de los preceptos que no han sido reformados para actualizarlos con el viejo truco de tantas veces el salario mínimo general en el D. F. Y de esto se desprende el hecho de quién va a solicitar la cancelación de un título de \$ 2 000; las simples publicaciones a que se refiere el artículo 45 LTOC excede enormemente esa cantidad. Y luego con eso de que la Constitución consagra la justicia gratuita...), Continúa diciendo el artículo 63 LTOC que dicha apelación se admitirá únicamente en el efecto devolutivo (v. artículos 694 y 699 CPC).

## H. CANCELACIÓN DEFINITIVA

Es discutible que una sentencia o una resolución (en oposición o en vía de jurisdicción voluntaria) que determine la cancelación de un tí-

tulo de crédito cause estado; es decir, que se considere como cosa juzgada (*res iudicata*, como dicen los que saben).

Mi particular punto de vista, es el que, aun habiéndose declarado la cancelación y cerrado el procedimiento, otorgándole derechos sobre el título al solicitante o al opositor que haya ganado el juicio, puede presentarse alguien que alegue un mejor derecho que el de ellos. Surge la controversia en el sentido de que alguien diga "pero si a esa persona le notificaron personalmente, para él sí causa estado de resolución de cancelación". Estoy de acuerdo con ese aspecto, pero en cuanto a las personas que no les notificaron, *no causa estado*, y al no ser así, la resolución *no tiene efectos de cosa juzgada*, por lo cual, el que haya resultado favorecido con la sentencia, no podrá oponer excepción de cosa juzgada a quien le reclame el título, o bien el pago del mismo.

Aparentemente estoy contradiciendo el espíritu de la fracción IX del artículo 8o. LTOC. Corresponde al juez que conozca de un eventual juicio futuro, es decidir sobre si procede o no esta excepción. Para decidir en lo personal, tendría que analizarse un caso concreto, materia que en este breve trabajo me es imposible. No obstante, mi intención es dejar apuntado que, en términos generales, la resolución recaída a un procedimiento de cancelación *no tiene consecuencias de cosa juzgada*.

Hablemos, pues, de cancelación definitiva no como verdad legal, sino como un hecho que da fin a las diligencias de cancelación. Dentro de este orden de ideas, la cancelación definitiva puede darse:

1. Por vencimiento del término para oponerse (60 días siguientes a la publicación del decreto provisional en el *Diario Oficial* o 30 días siguientes al vencimiento del título), ya sea porque:

- a) no se haya opuesto nadie, o
- b) se hayan desechado de plano las oposiciones.

2. Por sentencia definitiva que declare procedente o que deseche la oposición.

## V. PAGO

Para los efectos del pago en su sentido jurídico más amplio, es menester que previamente exista la cancelación definitiva; es decir, que el procedimiento de desincorporación haya llegado a su extremo final y haya surtido todos sus efectos.

El artículo 45 LTOC, en su fracción I dispone que "el juez autorizará al *deudor principal* y *subsidiariamente* a los obligados en vía de

regreso designados en la demanda (*rectius*, solicitud), a pagar el documento al reclamante...".

Todo documento debe presentarse para su pago al deudor principal. Es preciso recordar que estamos estudiando el caso de un título exigible, por lo cual, inmediatamente después de haber conseguido la cancelación, se procederá al cobro del título. Ahora bien, hay que subrayar que en la sentencia de cancelación, se *autoriza, mas no se ordena* a los obligados a hacer el pago del título.

Se presenta una situación un tanto difícil en el supuesto de que se nieguen a pagar. Este punto lo tocaremos más adelante.

La persona que haya resultado beneficiada por la cancelación, con la copia de las constancias reclamará el pago al deudor principal, y éste le hará efectivo el importe (o le reconocerá sus derechos) del documento, por lo cual verá satisfecho su derecho y asunto concluido.

### PAGO FORZOSO

Como quedó señalado arriba, en caso de que el deudor haga el pago del importe del título cancelado al tenedor legitimado (según la sentencia decisiva), no hay más que comentar. En cambio, ahora contemplemos la hipótesis de que el deudor se niegue a cumplir con las obligaciones consignadas en el documento. Definitivamente no es necesario recurrir al protesto, sino directamente promover el juicio correspondiente. El artículo 152 LTOC nos dice que mediante la acción cambiaria, se deducirán las obligaciones<sup>59</sup> que deben cumplir quienes resulten deudores.

#### 1. Competencia

El juez competente para conocer del juicio de pago, es el del lugar señalado para el efecto; a falta de éste, prevalecerá el del domicilio del principal obligado, o el de la institución librada en el cheque (artículo 177 LTOC).

#### 2. Vía

La demanda debe proponerse en la vía *ejecutiva*.<sup>60</sup> Debo reiterar que trae como presupuesto la *negativa de pago*. Lo anterior lo esta-

<sup>59</sup> Para los que tengan curiosidad sobre el "recambio", v. el artículo 537 del Código de comercio de 189 vigente con anterioridad a la LTOC.

<sup>60</sup> Artículo 54 LTOC. Cfr. Mantilla, *op. cit.*, p. 272.

blece el mencionado artículo 54, tal vez reconociendo que en sí la sentencia de cancelación, no ha resuelto un juicio; por lo que, *no ha lugar a intentar la vía de apremio* (v. artículo 444 CPC).

### 3. Término

Esta demanda en la vía ejecutiva, deberá proponerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede firme la cancelación, "*bajo pena de caducidad de la acción respectiva*".<sup>61</sup>

Junto con la demanda, se acompañarán todas las constancias y documentos en que el demandante acredite su derecho.

### 4. Juicio (*exégesis*)

El juez dará entrada a la demanda y dictará auto de *exequendo*, ordenando sea requerido de pago el deudor, y en caso de que no lo haga, se le embarguen bienes suficientes, depositándolos con personas que designe el tenedor (artículo 1392 CCo).

En caso de que el deudor no se encuentre, se le dejará citatorio por conducto del C. Ejecutor, para que aguarde en la fecha que para el efecto se fije (artículo 1393 CCo). El simple hecho de que el deudor, a pesar del citatorio no se encuentre, da origen a la diligencia de embargo, misma que se practicará con cualquier pariente o vecino inmediato del deudor (artículo 1393 CCo).

El deudor tendrá derecho de señalar los bienes que han de embargarse (siguiendo en orden establecido en el artículo 1395 CCo); si éste se niega o se encuentra ausente, podrá designarlos el actor, pidiendo se asiente esto en las actuaciones (artículo 536 CPC).

Aun a pesar de que no se lleve a cabo el embargo, pienso que sí puede continuarse con el juicio, ya que la ejecución de los bienes no es requisito indispensable para proseguir con la vía ejecutiva mercantil.

Terminada la diligencia, y en el acto mismo, el C. Ejecutor emplazará al deudor para que dentro de los tres días siguientes (*computados desde ese momento*) hábiles, comparezca a pagar o a oponer excepciones si las tuviere. Este es uno de los términos que el Código de Comercio conoce como improrrogables (v. artículos 1077 CCo).

Una vez hecho el emplazamiento, surgen tres hipótesis principales:

a) Que se presente el deudor y haga el pago del documento más las costas que el procedimiento originó. El artículo 1396 CCo, le con-

<sup>61</sup> Al respecto, v. Pallares, *op. cit.*, p. 144.

cede al deudor el liberarse del juicio haciendo paga llana del importe del documento y de las costas derivadas del procedimiento. En este sentido, quedará satisfecho el tenedor, quien deberá devolver el título, y así quedará liberado el deudor. Si es en regreso, ya sabemos que a su vez puede cobrar al deudor principal o bien girar a su cargo la en decadencia letra de resaca.

b) Que no se presente. Transcurridos los tres días de haberse trabado el embargo, y sin que se haya presentado a pagar el deudor o a oponer excepciones, el acreedor promoverá ante el juez que éste le dé por precluido<sup>62</sup> su derecho al deudor de hacer el pago o de defenderse. Así mismo, solicitará al juez se cite a las partes para oír sentencia de remate (artículo 1404 CCo). El precepto relativo a lo anterior, no dice en forma expresa dentro de qué término se dictará la sentencia de remate,<sup>63</sup> por lo cual, considero aplicable la fracción VIII del artículo 1079 CCo, texto que concede un plazo de tres días para este fin.

En virtud de la sentencia de remate, y previo avalúo por peritos de los bienes, se procederá a la venta de éstos en almoneda pública, y del dinero obtenido, se le hará efectiva la deuda al acreedor.<sup>64</sup>

c) Que se presente y oponga excepciones. Si dentro del término previsto por el artículo 1404 CCo se presentare el deudor a oponer sus defensas, y éstas requieran de prueba, se tramitará el procedimiento en la forma siguiente:

El juez dictará proveído concediendo a las partes un plazo que no excederá de 15 días *comunes*, para que presenten sus pruebas (artículo 1405 CCo). Transcurrido el término fijado por el juez, se abrirá la audiencia de alegatos por 5 días *sucesivos* para cada parte. Estos días no se computarán hasta su fin si las partes renuncian a ellos o si presentan sus alegatos antes de que concluyan.

Se citará para sentencia dentro de los ocho días siguientes en que la notificación surta efectos. Alrededor de la sentencia, encontramos dos supuestos:

<sup>62</sup> Término que yo aprendí en la Facultad de Derecho, pero que nunca he visto en ningún diccionario. Creo que significa que se le dé por perdido algún derecho a alguien por haber omitido el cumplimiento de una carga procesal en un periodo determinado. Algo así como la caducidad.

<sup>63</sup> Aunque lo dijera, ya que la "agenda" del juzgado acostumbra estar siempre llena, salvo algunos casos en que, casi milagrosamente, aparecen fechas libres (previa ayuda de la inevitable dádiva).

<sup>64</sup> Para las formalidades del avalúo y del remate de los bienes: arts. 1410 a 1413 CCo. y en lo conducente, arts. 564 a 598 CPC.

Que se declare improcedente el juicio ejecutivo. En este caso, el actor se reservará sus derechos para hacerlos valer en el juicio que corresponda.

Que se declare procedente la vía (al efecto, v. inciso *b*).